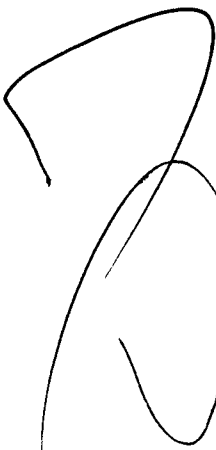


24/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 773 – 2010
LIMA

Lima, once de octubre de dos mil diez.-

 **VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Marlon Andrés Del Carpio Huamán contra la sentencia de fojas novecientos doce, de fecha uno de diciembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Marlon Andrés Del Carpio Huamán en su recurso de nulidad fundamentado de fojas novecientos treinta y nueve, alega lo siguiente: **a)** que la sentencia recurrida infringe el deber de motivación de las resoluciones judiciales pues no fundamentó por qué no valoró la prueba de Ácido Desoxirribonucleico – ADN, que demostró que el recurrente no fue la persona con quien la menor agraviada mantuvo relaciones sexuales; **b)** que al recurrente se le ha condenado con la sola sindicación de la supuesta agraviada, versión subjetiva que tiene un interés de no incriminar a otra persona con quien la menor agraviada sí mantuvo relaciones sexuales, y que no ha sido corroboradas con elementos objetivos como lo exige el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis; **c)** que la sindicación de la menor resulta incoherente, contradictoria y sin uniformidad en el tiempo, además no se ha confirmado con la actividad probatoria existente en autos; y, **d)** que la testimonial de Hugo Mezarina Salinas, administrador del restaurante campestre "Mezarina", presenta inconsistencias, por otro lado, el local señalado no cuenta con registro de huéspedes con el cual se acredite su supuesta estancia en dicho lugar. **Segundo:** Que, iluye de la acusación fiscal de fojas quinientos nueve, que el día catorce de octubre de dos mil siete, el 



-129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 773 – 2010

LIMA

procesado Marlon Andrés Del Carpio Huamán, utilizando violencia física y amenazas, abusó sexualmente por vía vaginal a la menor agraviada identificada con clave número quinientos catorce guión dos mil siete, de dieciséis años de edad, hecho que ocurrió en el interior de la habitación número tres del restaurante campestre "Mezarina", ubicado en los Huertos de Lurín, mientras en otra habitación descansaban su esposa Jessica Del Carpio Arbildo y su menor hija Havanna Jones Del Carpio Del Carpio de cinco años de edad, quien se encontraba bajo el cuidado de la agraviada. **Tercero:** Que, los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, en la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por la cual, a efectos de evitar una situación de total impunidad, se ha establecido en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación; **b)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, **c)** persistencia razonable en la incriminación. En ese orden de ideas, se advierte que la culpabilidad del encausado Marlon Andrés Del Carpio Huamán se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso; en efecto, en principio se tiene la directa y categórica imputación que le formuló la menor agraviada conforme es de verse de su referencia policial de fojas diez, en presencia del representante del Ministerio Público, la cual además contiene un relato circunstanciado, pues detalla el momento, lugar, modo y demás datos relevantes de la

49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 773 – 2010
LIMA

comisión del delito, asimismo, la menor agraviada mantuvo su sindicación en su declaración referencial de fojas sesenta y dos, en las sesiones de audiencia cuyas actas obran a fojas setecientos sesenta y uno y ochocientos cinco y en las diligencias de reconocimiento fotográfico de fojas cuarenta y dos y de reconocimiento físico de fojas cincuenta; y si bien el procesado al expresar los agravios que sostienen su pretensión impugnatoria señaló que la versión brindada por la víctima resulta incoherente, contradictoria y sin uniformidad, ello no resulta cierto pues ésta ha señalado en todo momento al encausado Marlon Andrés Del Carpio Huamán como el autor del ultraje sexual cometido en su agravio; al respecto, cabe indicar que el requisito de persistencia no se traduce en una idéntica narración de los hechos en las diferentes etapas del proceso, sino que ésta debe guardar coherencia y congruencia en cuanto a los elementos esenciales de la agresión sexual, es decir, debe ser persistente en el núcleo de la imputación, circunstancia que se cumple en el caso de autos, apreciándose además que la incriminación que sostiene la agraviada ha sido objeto de corroboración con indicadores objetivos de carácter periférico que le otorgan fuerza probatoria, como son: **i)** el certificado médico legal de fojas veintinueve, debidamente ratificado a fojas trescientos cincuenta y ocho, cuyas conclusiones señalan que la menor agraviada presentó al momento del examen: *"Himen de tipo complaciente. Lesiones extragenitales ocasionadas por agente duro"*; **ii)** la evaluación psiquiátrica de fojas ochocientos ochenta, que concluye que la referida menor presentó: *"Transtorno de estrés postraumático con síntomas depresivos y de ansiedad"*; **iii)** el protocolo de pericia psicológica practicada al procesado Marlon Andrés Del Carpio Huamán, de fojas seiscientos setenta y cuatro, según el cual el imputado presenta *"Personalidad narcisista con rasgos histriónico. Perfil Psicosexual inmaduro, con poco control de sus impulsos a este nivel"*, el mismo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 773 – 2010

LIMA

se condice con la evaluación psiquiátrica practicada al procesado a fojas seiscientos setenta y ocho; **iv)** la testimonial de Hugo Mezarina Salinas, propietario del restaurant campestre "Mezarina", quien en sus declaraciones de fojas trece, doscientos sesenta y ocho, y trescientos treinta y nueve, refirió que el procesado Marlon Andrés Del Carpio Huamán se hospedó en dicho establecimiento el día catorce de octubre de dos mil siete, junto a su esposa, su hija y la agraviada, precisando además que al día siguiente el encausado salió muy temprano en compañía de la agraviada, a bordo del vehículo de placa de rodaje número SQ guión cuatrocientos ochenta, color blanco, lo cual corrobora plenamente los indicado por la víctima en sus declaraciones, teniéndose además las diligencias en que el testigo en mención reconoció físicamente al procesado Marlon Andrés Del Carpio Huamán, de fojas cuarenta y nueve, y fotográficamente a Jessica Del Carpio Arbildo, esposa del procesado, de fojas cuarenta y ocho, ambas en presencia del representante del Ministerio Público, por lo que resulta totalmente irrelevante que no se haya aportado al proceso un registro del referido local donde conste el ingreso del procesado y su familia, al haber quedado probado plenamente tal hecho; y, **v)** la testimonial de Carlos Alberto Bustos Valderrama, de fojas doscientos cuatro, con la cual se confirman de forma categórica los hechos posteriores a la violación sexual que sufrió la menor agraviada, pues el citado testigo, quien se desempeñaba como taxista, manifestó que la menor le relató la forma y circunstancias en que había sido víctima de ultraje sexual por parte de la persona que le hizo abordar su taxi, percatándose el testigo que ambas personas se habían trasladado en un auto blanco, con lo cual el argumento sostenido por el recurrente, en el sentido que la menor lo sindicó a fin de no incriminar a otra persona con quien sí habría mantenido relaciones sexuales resulta inconsistente, pues los hechos se denunciaron inmediatamente después de ocurridos, no existiendo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 773 – 2010
LIMA

prueba alguna en el proceso de que la menor haya sido violentada por persona distinta al procesado; por lo demás, desde la perspectiva subjetiva, no existe evidencia que entre la menor agraviada y el encausado existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la imparcialidad de la declaración inculpativa de aquélla, apreciándose por el contrario que el encausado confiaba a la agraviada el cuidado de su menor hija Havanna Jones Del Carpio Del Carpio, de cinco años de edad, todo lo cual nos permite arribar a un juicio de condena; por lo que en el presente caso se ha desvirtuado la presunción de inocencia del inculpativo Marlon Andrés Del Carpio Huamán, y por ende, la sentencia condenatoria impugnada se encuentra arreglada a lo actuado y a ley.

Cuarto: Que, en cuanto al cuestionamiento que realiza al recurrente, referente a la no valoración de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico – ADN, obrante a fojas setecientos dieciséis, cabe anotar lo siguiente: **i)** que el Órgano Jurisdiccional tiene un deber de control no sólo respecto de la licitud de la prueba, sino también de la forma en que ésta es aportada e introducida al proceso por cualquiera de las partes, asimismo, el Juzgador sólo puede valorar la prueba que sea capaz de generar en él un convencimiento respecto de la producción o no de determinados hechos, siendo que en el presente caso, se determinó que las muestras de hisopado vaginal extraídas a la agraviada, que sirvieron para la realización del pericia científica señalada, no se homologan con las muestras de sangre e hisopado bucal pertenecientes a la misma persona, por lo que, si bien no se establecieron las circunstancias en que la muestra primigenia habría sido manipulada, queda absolutamente claro que no resulta posible valorar en forma alguna –sea como prueba de cargo o de descargo-, el dictamen pericial que invoca el recurrente; y, **ii)** el Colegiado Superior en el considerando sexto *in fine* de la sentencia recurrida explicó de

02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 773 – 2010

LIMA

manera clara y suficiente los motivos por los que no podía considerarse como prueba válida la pericia a que se ha hecho referencia, por lo tanto, no existe afectación alguna al deber de motivación de las resoluciones judiciales como lo sostiene en su recurso de nulidad, al señalar que la recurrida no fundamentó por qué no valoró dicha prueba, debiendo desestimarse sus alegaciones. **Quinto:** Que, de conformidad con el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República número cuatro guión dos mil siete, - referido a la desvinculación procesal prevista en el artículo doscientos ochenta y cinco guión A del Código de Procedimientos Penales-, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, si bien es inmutable el hecho punible imputado por el señor Fiscal Superior en la acusación escrita, es posible que el Tribunal de Instancia, de oficio pueda introducir al debate, una nueva calificación jurídica del hecho incriminado, para lo cual deben concurrir los siguientes presupuestos: **a)** la homogeneidad del bien jurídico tutelado; **b)** inmutabilidad de los hechos y las pruebas; **c)** preservación del derecho de defensa; **d)** coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo; y, **e)** la favorabilidad; y si bien, la regla general es que el Tribunal de Mérito indique a las partes, específicamente a los acusados, la tesis de desvinculación, y le conceda la oportunidad de pronunciarse al respecto, al punto que éstos pueden solicitar la suspensión de la audiencia e incluso tienen el derecho de ofrecer nuevos medios de prueba, concretándose así el principio de contradicción como sustento del derecho a conocer previamente los cargos y el ejercicio de su derecho de defensa; sin embargo, el Acuerdo Plenario en referencia también autoriza al Tribunal a realizar la desvinculación, aún sin que se haya planteado la tesis desvinculatoria, cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación; es decir, al advertirse que existe un error en la subsunción normativa realizada por el Ministerio Público.

93
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 773 – 2010

LIMA

Sexto: Que, en ese orden de ideas, este Supremo Tribunal, advirtiendo que el Tribunal de Fallo no ha realizado el control del juicio de tipicidad de los hechos imputados, se encuentra facultado para revertir tal situación, siendo que, en el presente caso, se aprecia que: **i)** según la partida de nacimiento de fojas trescientos ochenta y dos, la menor agraviada al momento de los hechos contaba con dieciséis años, ocho meses y veintiocho días, pues nació el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno; y, **ii)** conforme a la prueba glosada, ha quedado plenamente establecido que el procesado Marlon Andrés Del Carpio Huamán, para perpetrar el delito de violación sexual, se valió de la relación laboral que tenía con la víctima, pues ésta había sido contratada para cuidar a su menor hija Havanna Jones Del Carpio Del Carpio, de cinco años de edad, principalmente los fines de semana; por lo tanto, resulta pertinente desvincularse de la acusación fiscal para reconducir los hechos a un tipo penal que implique un específico y acertado juicio de tipicidad, el que además resulta menos gravoso y del mismo género o familia jurídica, siendo éste el contenido en el artículo ciento setenta, inciso dos, del Código Penal. **Sétimo:** Que, por otro lado, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, debe procederse a evaluar la pena impuesta al encausado, advirtiéndose que el dispositivo penal citado contempla un marco de pena abstracta no menor de doce ni mayor de dieciocho años, por lo que debe enmendarse el fallo en este extremo, y estando a la gravedad de los hechos materia de imputación, incrementarse la pena en atención a la facultad prevista en el inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos doce, de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, que condenó a Marlon Andrés Del Carpio Huamán como autor del delito contra La Libertad, en su modalidad de violación.

24
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 773 – 2010

LIMA

sexual de menor de edad, previsto en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en agravio de la menor identificada con clave número quinientos catorce guión dos mil siete; **reformándola**: lo condenaron como autor del delito contra La Libertad, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo ciento setenta, inciso dos, del Código Penal, en agravio de la referida menor; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que impuso al procesado Marlon Andrés Del Carpio Huamán, veinticinco años de pena privativa de libertad; **reformándola**: le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad, la misma que computada con el descuento de carcelería que viene cumpliendo desde el diecisiete de diciembre de dos mil siete, vencerá el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

EXPEDIENTE N° 81-08
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
C.S. N° 773-2010
DICTAMEN N° 920-2010-MP-FN-1ºFSP

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Sentencia de fs. 912/924, su fecha 01 de diciembre del 2009, falla: **CONDENANDO** a **MARLON ANDRES DEL CARPIO HUAMÁN** como autor del delito contra la Libertad Sexual -**Violación Sexual de Menor de Edad**-, en agravio de una menor identificada con Clave N° 514-2007, y como tal, le impusieron, **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y fijaron, en **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.


JOSE ANTONIO PELAEZ BARGALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

I.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia, el Superior Colegiado a fs. 957, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el encausado **Marlon Andrés Del Carpio Huamán** a fs. 939/954, en el que sostiene que durante la secuela del proceso, no se ha logrado acreditar con prueba fehaciente su responsabilidad en el ilícito incriminado, vulnerándose con ello, su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso. De igual forma, señala que ha sido condenado con la sola sindicación de la agraviada, sin que la Sala Superior haya aplicado debidamente los criterios que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Indica además, que el testigo **Hugo Mezarina Salinas**, ha incurrido en contradicciones e imprecisiones respecto a los hechos materia de proceso, motivo por el cual, debe ser desestimada su declaración, así como las expresadas por



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

los efectivos policiales intervinientes, quienes no han sido testigos presenciales del evento delictivo. De otro lado, aduce que la recurrida ha vulnerado el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no fundamentar porque denegó el valor probatorio de la primigenia pericia científica de ADN practicada en la muestra de Hisopado vaginal de la agraviada, más aún, si en el Juicio Oral, el perito biólogo no realizó las aclaraciones pertinentes respecto a los cuestionamientos formulados.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

II.- DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

Se imputa al procesado **Marlon Andrés Del Carpio Huamán**, en horas de la noche del día **14 de octubre del 2007**, haber abusado sexualmente (vía vaginal), de la menor agraviada identificada con Clave N° 514-2007 (de 16 años de edad, según partida de nacimiento de fs. 382), llegando a emplear, para ello, fuerza y amenaza contra su víctima en el interior de la Habitación N° 3 del Restaurante Campestre "Mezarina", ubicado en los Huertos de Turín. Accionar que ejecutó aprovechando que su cónyuge y su hija, a quien cuidaba la agraviada, se retiraron a descansar a otra habitación.

III.- EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad del procesado **Marlon Andrés Del Carpio Huamán**, en el hecho ilícito incriminado.

En efecto, el delito y la responsabilidad del procesado han quedado debidamente acreditados, con las imputaciones



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

formuladas por la menor agraviada identificada con Clave N° 514-2007, quien, en su **manifestación policial de fs. 10/12** (en presencia del Representante del Ministerio Público), **referencial de fs. 62/63**, y, durante su **concurencia en la sesión de audiencia del Juicio Oral de fs. 761/763** (continuada a fs. 805/810), sindicó al procesado **Marlon Andrés Del Carpio Huamán**, como el sujeto que la ultrajó sexualmente aprovechando que se desempeñaba como "niñera" de su menor hija.

Versión que se corrobora a su vez, con el mérito del **Certificado del Reconocimiento Médico Legal** obrante a fs. 29 (ratificado a fs. 358/360), que se concluye que la menor presentó: **"Himen de tipo complaciente. Lesiones extragenitales ocasionado por agente contundente duro"**; y, con la **Evaluación Psiquiátrica N° 070706-2009-PSQ** (fs. 880/882), que igualmente, concluye que al momento de ser evaluada, presentó: **"Trastorno de estrés postraumático con síntomas depresivos y de ansiedad"**; lo que evidencia la veracidad las imputaciones contra su agresor, quien presenta **"Personalidad Narcisista con rasgos histriónicos. Perfil psicosexual inmaduro, con poco control de sus impulsos a este nivel"**, esto es, conforme al análisis de los resultados, **el procesado es una persona que prioriza sus necesidades, siendo capaz, en ocasiones, de transgredir las normas y reglas establecidas, sin importarle los sentimientos de los demás**, conforme se precisa en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 036676-2009-PSC** obrante a fs. 674/676, cuyas conclusiones coinciden con los señalados en la **Evaluación Psiquiátrica N° 038276-20009-PSQ** a fs. 678/680, también practicada al mismo.

Abona, igualmente, a favor de la versión inculpativa de la agraviada, los **testimonios de Hugo Mezarino Salinas** (dueño del Restaurante Campestre "Mezarina"), quien a fs. 13/14, 268/273 y 339/343, sindicó al encausado **Marlon Andrés Del Carpio**

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

Huamán, como la persona que, conjuntamente con su esposa, hija y su empleada (la agraviada), se hospedaron el día 14 de octubre del 2007 en su restaurante campestre, precisando, que al día siguiente, éste salió a tempranas horas con su víctima a bordo del vehículo de placa de rodaje SQ-480 color blanco. Dichos que concuerdan con **el testimonio de Carlos Alberto Bustos Valderrama** (taxista), quien a fs. 204/206, refirió que la agraviada le relató la forma y circunstancias de cómo fue ultrajada sexualmente por el sujeto que, momentos antes, la hizo abordar su servicio de taxi, pudiendo percatarse, únicamente, del color blanco del auto en el que se trasladaron; declaraciones que al ser examinadas en su conjunto, demuestran claramente la responsabilidad del citado encausado.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Conviene acotar, que las afirmaciones incriminatorias que formulan la agraviada identificada con Clave N° 514-2007, así como los testigos **Hugo Mezarino Salinas y Carlos Alberto Bustos Valderrama**, no se sustentan en razones espurias o mal intencionadas en contra del encausado, lo que lleva a la conclusión que las sindicaciones efectuadas por éstos, obedecen a la verdad de los hechos (valoración de declaraciones que han sido recogidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005, el mismo que tiene carácter vinculante).

Sobre los cuestionamientos formulados por la defensa del acusado en su recurso impugnatorio, respecto a que el Colegiado desestimó las conclusiones arribadas en la primigenia pericia científica de ADN fs. 716/717, basados en un inadecuado examen pericial posterior (fs. 864), esto no se sustenta en la verdad, por cuanto en el estudio de ADN último, se determinó que las muestras de hisopado vaginal (con código de laboratorio ADN 2009-220 V HV), extraídas a la agraviada, no se Homologan con las muestras de sangre e hisopado bucal (con



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

código de laboratorio ADN 2009-220 V), pertenecientes a la misma persona, motivo por los cuales, la Sala Superior, concluyó que la muestra de hisopado vaginal originalmente extraída a la menor, aparentemente, fueron manipuladas.

Ahora bien, respecto a las supuestas contradicciones en las que habrían incurrido la víctima como los testigos; deben considerarse a éstas, como argumentos de defensa con los que el recurrente pretende ser eximido de responsabilidad penal, más aún, si contra tales dichos, se contrapone la versión coherente y uniforme de la agraviada a lo largo del proceso; a la que debe añadirse el hecho, que ésta denunció inmediatamente el delito en su perjuicio, sindicando desde un primer momento al imputado, describiéndose las lesiones inferidas en su contra en el **Certificado del Reconocimiento Médico Legal** de fs. 29; por tanto, no cabe otra conclusión que estimar que se ha enervado la presunción de inocencia que la Ley fundamental reconoce al procesado.

IV.- OPINIÓN FISCAL.

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, **OPINA** que la Sala de su Presidencia, declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 21 de mayo de 2010.



JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

JAPB/EVCP/rmg.